

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-033/2017

ACTORES: MARÍA CONCEPCIÓN
MEDINA MORALES, ANGÉLICA
VALLEJO YÁÑEZ, Y PABLO
ROBERTO CRUZ ANDRADE

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO DE MARAVATÍO,
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMELÍ GISSEL
NAVARRO LEPE

Morelia, Michoacán, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva, que resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado al rubro, promovido por María Concepción Medina Morales, Angélica Vallejo Yáñez y Pablo Roberto Cruz Andrade, por su propio derecho y en cuanto Regidores, en contra del Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, por la supuesta vulneración a su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente de desempeño del cargo, derivado de la falta de notificación a la sesión ordinaria del trece de enero del año en curso.

1. Antecedentes. De lo narrado por los promoventes en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

1.1. Juicio ciudadano. El catorce de septiembre del año en curso, los actores presentaron directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, referente a la falta de notificación a sesión ordinaria del trece enero del año en curso.¹

1.2. Registro y turno a ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-033/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, para su sustanciación; lo que se cumplimentó al día siguiente.²

1.3. Radicación y prevención a los actores. El dieciocho de septiembre del mismo año, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto y en el mismo proveído, con la finalidad de dar claridad y tener certeza del acto que combaten, requirió a los actores para que precisaran cuál era el acto que impugnaban, toda vez que en el escrito de demanda se expresó de distintas formas.³

1.4. Aclaración del acto impugnado por los actores. El diecinueve de septiembre siguiente, en cumplimiento al requerimiento efectuado, los actores presentaron escrito en el

¹ Fojas 2 a 16.

² Fojas 17 y 18.

³ Fojas 19 y 18.

cual aclararon que el acto impugnado lo constituía la falta de notificación personal a la sesión ordinaria del trece de enero del año en curso, en términos del artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal y que objetaban que se haya efectuado la sesión ordinaria.⁴

1.5. Requerimiento a las autoridades responsables de efectuar el trámite legal. En proveído del veinte de septiembre de este año, se requirió a las autoridades responsables que llevaran a cabo el trámite legal del medio de impugnación, para tal efecto se les envió copia certificada tanto de la demanda y sus anexos, como del escrito de aclaración posterior; asimismo, se indicó las constancias que debían remitir a este Tribunal, una vez concluido el trámite de publicitación.⁵ En dicho proveído se les apercibió, que de no cumplir en tiempo y forma, se les aplicaría el medio de apremio establecido en el artículo 41, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

1.6. Segundo requerimiento a las autoridades responsables de efectuar el trámite legal y de remitir constancias. El veinticinco de septiembre siguiente, se acordó la recepción de un escrito presentado por las autoridades responsables, mediante el cual, adujeron que el acto reclamado era inconsistente y devolvieron las copias certificadas del medio de impugnación. Consecuentemente, en el mismo proveído se les ordenó que, de forma inmediata, llevaran a cabo el trámite de publicitación de conformidad a la ley, y se les requirió que, en un plazo de veinticuatro horas, remitieran a este Tribunal el informe circunstanciado y otras constancias que habían sido

⁴ Fojas 28 y 29.

⁵ Fojas 30 a 32.

solicitadas; ello, con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado. Ante lo cual se apercibió, que de no cumplir en tiempo y forma, se les aplicaría el medio de apremio establecido en el artículo 41, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.⁶

1.7. Multa y tercer requerimiento a las autoridades responsables. El veintinueve de septiembre de este año, al transcurrir el plazo otorgado y no remitir el informe y las constancias solicitadas, se hizo efectivo el apercibimiento y se les impuso a cada una de las autoridades responsables una multa equivalente a veinte veces la unidad de medida y actualización; asimismo, se les requirió de nueva cuenta para que las remitieran y además informaran el estado en que se encontraba el trámite de publicitación.⁷

1.8. Comparecencia del ciudadano José Juan Muñoz Moreno. En la misma fecha, compareció directamente en este Tribunal, José Juan Muñoz Moreno, quien se ostentó como tercero interesado y manifestó acudir directamente, ante la negativa del Ayuntamiento de recibir su escrito; consecuentemente el dos de octubre siguiente, se acordó la recepción y reserva de pronunciamiento hasta el momento procesal oportuno.⁸

1.9. Solicitud por las autoridades responsables; cumplimiento de trámite legal; y, requerimiento para mejor proveer. El dos de octubre siguiente, las autoridades solicitaron que se dejara sin efectos la multa impuesta ya que

⁶ Fojas 52 a 56.

⁷ Fojas 70 a 75.

⁸ Fojas 86 y 87.

consideraban que era improcedente. Consecuentemente, en proveído del cuatro de octubre, se determinó que el acuerdo en el cual se les impuso la multa, quedaba subsistente en sus términos, toda vez que no cumplieron con el requerimiento de remitir el informe circunstanciado y demás constancias solicitadas, que se les efectuó en proveído del veinticinco de septiembre,⁹ ante el cual tampoco manifestaron oposición o causa alguna que les impidiera la observancia oportuna del mismo.

Por otra parte, el dos de octubre remitieron la documentación conducente, se les tuvo por cumplidos los requerimientos anteriormente efectuados. Además, para mejor proveer en la sustanciación del asunto se les hizo un nuevo requerimiento, el cual se cumplió con la documentación presentada el nueve de octubre siguiente.¹⁰

1.10. Traslado a la parte actora. El diez de octubre posterior, en atención al principio de contradicción de partes, se acordó correr traslado a los actores con copia certificada de diversa documentación remitida por las autoridades responsables, para que, de considerarlo pertinente, hicieran las manifestaciones que correspondieran.¹¹

1.11. Manifestación de la parte actora y admisión. Mediante proveído del trece de octubre siguiente, se acordaron las manifestaciones de los actores con relación al traslado de documentación que se les corrió, en donde reiteraron que se inconformaban con la falta de notificación de la convocatoria de la sesión del trece de enero del año en curso. Asimismo, se

⁹ Notificado el veintiséis de septiembre siguiente.

¹⁰ Fojas 111 a 115, en relación con 136 a 143.

¹¹ Foja 144 y 145.

admitió el medio de impugnación.¹²

1.12. Cierre de instrucción. El dieciocho de octubre del año en curso, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO:

2. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en razón de que se trata de un medio de impugnación promovido por ciudadanos, por su propio derecho, en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, en el que aducen violación a su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos.

Ello, al referir la falta de notificación a la sesión ordinaria del trece de enero del año en curso, atribuida al Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, señalados como autoridades responsables.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado; así como 5, 73, 74, inciso c), y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

3. Escrito de José Juan Muñoz Moreno. Las autoridades responsables manifestaron que, durante la publicitación del

¹² Foja 163 y 164.

medio de impugnación, en la Oficina de Secretaría del Ayuntamiento no compareció ciudadano alguno que se ostentara como tercero interesado. Sin embargo, en la Oficialía de Partes de este Tribunal se presentó un escrito signado por el ciudadano José Juan Muñoz Moreno, quien adujo ser tercero interesado, tener interés jurídico en el asunto y comparecer directamente ante la negativa del Ayuntamiento de recibir su escrito, sin precisar oficina o funcionario responsable.

No obstante, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el tercero interesado es aquél ciudadano que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; por lo que el compareciente no tiene tal carácter, toda vez que se trata de la persona que en ese entonces ostentaba el cargo de Secretario del Ayuntamiento y quien en ejercicio de su función debió efectuar las notificaciones a la sesión de mérito.

Resulta aplicable en lo sustancial la tesis de rubro “TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR”.¹³

4. Causales de Improcedencia. Dentro del presente juicio no se hizo valer ninguna causal de improcedencia por las autoridades responsables, ni este Tribunal advierte de oficio alguna.

5. Requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia, como a continuación se señala:

¹³ Tesis XXXI/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 57 y 58.

5.1. Oportunidad. Teniendo en cuenta que los actores acuden a este juicio ciudadano manifestando que lo que transgrede su derecho político electoral es la falta de notificación a la sesión ordinaria del trece de enero del año en curso, atribuida al Presidente y Secretario del Ayuntamiento, es que se cumple con el requisito de presentación oportuna. Toda vez que se trata de un hecho negativo de tracto sucesivo que puede impugnarse en tanto subsista la inactividad reclamada y mientras la autoridad no demuestre que ha cumplido con la obligación impuesta por la ley.

Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.¹⁴

5.2. Forma. Los requisitos formales previstos en el numeral 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito,¹⁵ consta el nombre y firma de los actores, el carácter con el que se ostentan; también señalaron domicilio y autorizada para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; se identificaron tanto la irregularidad impugnada, como las autoridades responsables; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan la impugnación, los agravios que en su concepto se les causan, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

¹⁴ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencias y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.

¹⁵ Si bien fue presentado directamente ante este Tribunal, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia 43/2013, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”, en *Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2012, páginas 54 y 55.

5.3. Legitimación. El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c) de la Ley de Justicia Electoral; toda vez que los promoventes son ciudadanos, en su calidad de regidores del Ayuntamiento de Maravatío, que comparecen por su propio derecho y aducen una vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo.

5.4. Interés jurídico. Los promoventes tienen interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, en razón de que combaten la falta de notificación de convocatoria a una sesión ordinaria del Ayuntamiento, atribuida al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, lo que consideran que puede traducirse en una afectación a su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo.

5.5. Definitividad. Se cumple con este requisito de procedencia, porque en contra del acto reclamado consistente en la falta de notificación a sesión ordinaria del Ayuntamiento, no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que deba agotarse previo a la interposición del presente juicio ciudadano.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, lo conducente es entrar al estudio de fondo.

6. Síntesis de agravios. Los actores consideran que se transgredió su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo como regidores del

Ayuntamiento, por la falta de notificación de convocatoria a la sesión ordinaria del Ayuntamiento del trece de enero del año en curso.¹⁶

Lo que se verificará en el análisis de fondo, toda vez que la afectación o no del derecho, es lo que la jurisdicción electoral protege, salvaguarda, y en su caso, restituye.

7. Estudio de fondo.

El agravio resulta fundado pero inoperante, tal como se razona a continuación.

Como punto de partida, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el derecho político electoral de ser votado, que se reconoce en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, con la finalidad de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él; y el derecho a desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer las atribuciones inherentes a su cargo.¹⁷

En este sentido, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, ni tampoco a la declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia

¹⁶ Mismo que se identificó considerando la demanda, el escrito de aclaración, e incluso el escrito de manifestaciones rendido ante el traslado de documentación que se les corrió a los actores; en atención a la jurisprudencia 04/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, página 17.

¹⁷ Criterio reiteradamente sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JDC-25/2010.

jurídica de la elección, es decir, el ocupar, desempeñar y mantenerse en el cargo encomendado por la ciudadanía, durante todo el periodo para el cual fue electo. Tal como lo dispone la Jurisprudencia 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.¹⁸

También ha destacado que, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor público de elección popular, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano. Por tanto, un obstáculo en el ejercicio de su cargo evidentemente puede afectar su derecho político electoral de ser votado.¹⁹

Así, dentro del derecho de ser votado en tal vertiente, queda comprendido que el servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, y ejercer las atribuciones que conlleva.

Ahora bien, los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes²⁰ que para resolver los asuntos que le corresponden debe celebrar sesiones²¹ con base en la Ley Orgánica Municipal que los rige.

De tal forma, que la notificación de las convocatorias, es el acto

¹⁸ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

¹⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013 y SUP-JDC-745/2015. Mismo que ha sido adoptado por este Tribunal Electoral, por ejemplo, en el TEEM-JDC-003/2017.

²⁰ Artículo 11, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

²¹ Artículo 26, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

por el que se hace del conocimiento a los integrantes del mismo, que deben concurrir a una sesión, donde precisamente deben ejercitar las atribuciones inherentes a su cargo, entre ellas, el derecho de voz y voto, y la vigilancia de que se cumplan los acuerdos y las disposiciones normativas aplicables.²²

En el caso concreto de análisis, se considera que la manifestación de los actores consistente en la falta de notificación de convocatoria a la sesión ordinaria del Ayuntamiento del trece de enero del año en curso, constituye una negativa lisa y llana, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 21, parte final, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en todo caso corresponde a la autoridad responsable acreditar la debida notificación a la sesión y demostrar que sus actos se ajustaron a la ley.

Resulta aplicable por identidad sustancial la tesis de rubro “ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR”.²³

Ante ello, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado manifestaron que en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento no se encontró documento alguno relacionado con las notificaciones a los regidores para la sesión de referencia y que, por tanto, desconocían si las mismas fueron realizadas con oportunidad y de conformidad a la ley.

²² Artículo 52, fracciones I y III, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

²³ Tesis 1ª. CLXXV/2015, Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, p. 392.

Por lo tanto, no existen en autos las constancias y elementos materiales que acrediten y permitan verificar que se hubiese notificado a los actores la convocatoria a la sesión ordinaria del Ayuntamiento del trece de enero del año en curso. Y consecuentemente, que las autoridades responsables hayan cumplido con el deber jurídico que les impone la ley y demostrar así, la existencia y legalidad del acto.

Por lo que, ante el incumplimiento de la carga probatoria correspondiente a las autoridades responsables, no se logra desvirtuar la conducta aducida por los actores, consistente en la falta de notificación a la sesión de referencia, pues compete aquellos probar ante este órgano jurisdiccional que realizaron la notificación. Hasta aquí, lo fundado del motivo de disenso.

Sin embargo, lo inoperante del agravio es, porque contrario a lo pretendido por los actores, ello resulta insuficiente para acreditar una vulneración a los derechos político electorales en la vertiente del ejercicio de su cargo como regidores.

Toda vez que, de las constancias integradas en el expediente, se advierte de manera clara que no repercutió en una violación a los derechos político electorales de los actores que este Tribunal deba reparar, tal como se razona a continuación.

Al rendir el informe circunstanciado, las autoridades responsables remitieron copia certificada del acta de la sesión ordinaria número uno, del trece de enero del año en curso, iniciada a las dieciocho horas.

Documental pública que tiene valor probatorio pleno respecto a su contenido de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, fracción III y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado. Ello, al ser certificadas por el Secretario del Ayuntamiento, quien está facultado para tal efecto, de conformidad a lo establecido por el numeral 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal; pero previo a ello, por ser un documento formulado por el mismo Secretario, en ejercicio de la función atribuida por el artículo 54, fracción III, de la referida Ley Orgánica.

Ahora bien, del análisis de su contenido se advierte que los regidores María Concepción Medina Morales, Angélica Vallejo Yáñez y Pablo Roberto Cruz Andrade, asistieron a la misma. Toda vez que, en el primer punto del desahogo de la orden del día, quedó asentado que el Secretario del Ayuntamiento realizó el pase de lista, señaló que nombró a cada uno de los doce miembros y al estar todos presentes declaró la existencia de quórum legal para sesionar.

Asimismo, en el desarrollo de los diversos puntos contemplados como orden del día, se advierte que éstos fueron acordados por unanimidad, con excepción del punto 10, referido como *“autorización de los montos de obra pública para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete”*, mismo que se aprobó por mayoría, votando en contra de la propuesta los regidores aquí actores: Pablo Roberto Cruz Andrade, Angélica Vallejo Yáñez y María Concepción Medina Morales.

Acto seguido, se asentaron las manifestaciones por las cuales sustentan su postura y las razones de su voto en contra.

Para mayor precisión, se inserta la parte conducente de dicha acta:²⁴

²⁴ Visible a foja 108.

M.N.). Por licitación pública \$ 3,500,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) en adelante, haciendo la observación que dichas montos antes citados, incluyen el impuesto al valor agregado, votando en contra de esta propuesta los regidores Pablo Roberto Cruz Andrade, Angelica Vallejo Yanez, Leopoldo Leal Sosa y Maria Concepcion Medina Morales, quienes sustentan su postura diciendo que los montos antes autorizados son excesivos y van en contra de las licitaciones o adjudicaciones de obra, pues ya ni el gobierno del estado contempla esos montos, simple y sencillamente el monto de adjudicación directa debe ser menor a los \$ 300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) luego entonces todas las obras se haran por adjudicación directa con ese monto que se autoriza, siendo en esto el Ayuntamiento parcial al tener la decisión sobre la contratación, por eso esos montos son ilegales de acuerdo al tamaño del municipio de Maravatío, Michoacán.

II- En relación con este punto, se analiza la solicitud de la Cruz Roja Mexicana Delegación Maravatío, Michoacán, donde solicitan un subsidio mensual como se venia otorgando más un incremento, despues de su estudio por unanimidad de los presentes se reserva su aprobación o desaprobación a la misma, pues hasta este momento se desconoce cual va ser el recorte presupuestal de este Ayuntamiento, en virtud de lo anterior se necesita conocer las finanzas para este ejercicio

De lo antes expuesto se advierte que no se configuró una afectación al derecho político electoral de los actores, toda vez que éstos pudieron desempeñar su cargo como regidores en la sesión ordinaria del trece de enero del año en curso, ello, porque asistieron, participaron en la deliberación de los asuntos tratados, emitieron su voto en cada uno de los acuerdos que en ella se tomaron, incluso manifestaron su disidencia con uno de ellos, así como las razones en las cuales lo sustentaban. Además, el que no hayan firmado no desvirtúa lo asentado en el acta; tampoco aluden que no hayan comparecido a la misma y que no hayan hecho uso de la voz, como se hizo constar en el acta de mérito.

Por lo que, la sola manifestación en el sentido de que no les fue notificada la convocatoria de la sesión, no conlleva la violación que invocan.

En consecuencia, con independencia de que no se acreditó la existencia de notificación de la convocatoria a dicha sesión a los actores, lo cierto es que fueron ejercidas las atribuciones inherentes a su cargo al haber acudido con derecho de voz y voto a la sesión de Ayuntamiento, como lo dispone el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Por tanto, resulta **fundado, pero inoperante** el agravio hecho valer por los actores, toda vez que, al asistir a la sesión, quedaron en aptitud y condición de ejercer sus funciones, lo que efectuaron al deliberar y votar los acuerdos sometidos.

Objeción de la sesión ordinaria del Ayuntamiento. Ahora bien, no escapa para este Tribunal la circunstancia de que los actores objetan que se haya realizado la sesión ordinaria del trece de enero del año en curso, por no haber sido legalmente

notificados a la misma.

Sin embargo, dicha objeción **se desestima** sin que sea necesario hacer mayor pronunciamiento sobre ese tópico, pues a nada práctico conduciría, dado que, en la sesión de referencia ejercieron de forma efectiva su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo de regidores, tal como se estudió y acreditó en la presente resolución, de tal suerte que cualquier argumento que se plasmara sobre ese tema, no variaría el sentido del fallo.

Por consiguiente, de acuerdo con lo expuesto, fundado y motivado se resuelve lo siguiente.

8. Resolutivos.

PRIMERO. Es fundado, pero inoperante el agravio hecho valer por los actores, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Es inexistente la violación al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, respecto de los actores, por las razones señaladas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a los actores; **por oficio** a las autoridades responsables, en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal, **y por estrados** al ciudadano José Juan Muñoz Moreno, y a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con trece minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ